LEY Nº 7595

Expediente Nº 91-23135/09
Sancionada el 19/11/2009. Promulgada el 27/11/2009.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta Nº 18.249, del 14 de diciembre de 2009.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1º.- Fíjase en la suma de pesos cinco mil ciento veinticinco millones setecientos cincuenta y un mil quinientos ochenta y tres ($5.125.751.583) el total de Gastos Corrientes y de Capital del Presupuesto General de la Administración Provincial – Administración Central y Organismos Descentralizados que se consolidan presupuestariamente para el Ejercicio 2010, conforme a planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

GASTOS CORRIENTES:		**$ 4.191.186.781**
- ADMINISTRACIÓN CENTRAL	$ 4.108.598.618	
- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	$ 82.588.163	
GASTOS DE CAPITAL		**$ 934.564.802**
- ADMINISTRACIÓN CENTRAL	$ 501.069.990	
- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	$ 433.494.812	
GASTOS TOTALES		**$ 5.125.751.583**
GASTOS TOTALES ADM. CENTRAL		$ 4.609.668.608
GASTOS TOTALES ORG. DESCENTRAL.		$ 516.082.975

Art. 2º.- Estímase en la suma de pesos cinco mil ciento treinta y ocho millones novecientos diecisiete mil doscientos cincuenta y nueve ($5.138.917.259) el Cálculo de Recursos de la Administración Provincial, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

RECURSOS CORRIENTES:		**$ 4.572.409.182**
- ADMINISTRACIÓN CENTRAL	$ 4.484.877.182	
- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	$ 87.532.000	
RECURSOS DE CAPITAL:		**$ 566.508.077**
- ADMINISTRACIÓN CENTRAL	$ 342.209.980	
- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	$ 224.298.097	
RECURSOS TOTALES		**$ 5.138.917.259**
RECURSOS TOTALES ADM. CENTRAL		**$ 4.827.087.162**
RECURSOS TOTALES ORG. DESCENT.		**$ 311.830.097**

Art. 3º.- Los importes que en concepto de Contribuciones y Gastos Figurativos se incluyen en planillas anexas constituyen autorizaciones legales para imputar el movimiento presupuestario a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y ayudas financieras para organismos descentralizados. Las transferencias financieras de las erogaciones resultantes deberán materializarse según metodología que establezca el Ministerio de Finanzas y Obras Públicas.

Art. 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, el resultado financiero para el Ejercicio 2010 arroja un superávit de pesos trece millones ciento sesenta y cinco mil seiscientos setenta y seis ($13.165.676).

Art. 5º.- Estímase en la suma de pesos trescientos setenta y nueve millones ochocientos nueve mil trescientos veinticuatro ($379.809.324) o su equivalente en moneda extranjera, el importe correspondiente a las Fuentes Financieras que dispondrá la Administración Provincial en el Ejercicio, según detalle obrante en planillas anexas de la presente ley.
Facúltase el Poder Ejecutivo a garantizar los préstamos que obtenga en virtud de las disposiciones contenidas en la presente ley, pudiendo afectarse ingresos de coparticipación federal de impuestos, regalías y/u otros recursos, derechos o bienes.
Art. 6º.- Fíjase en la suma de pesos trescientos noventa y dos millones novecientos setenta y cinco mil ($392.975.000) el importe correspondiente a Aplicaciones Financieras, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS:		$ 392.975.000
- ADMINISTRACIÓN CENTRAL	$ 350.575.000	
Amortización Deuda y Dism. de Otros Pasivos	$ 350.475.000	
Disminución del Patrimonio	$ 100.000	
- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	**$ 42.400.000**	
Amortización Deuda y Dism. de Otros Pasivos	$ 42.400.000	

Art. 7º.- Fíjase en las sumas que para cada caso se indica en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley, los Presupuestos para el Ejercicio 2010 de los organismos autárquicos y sociedades y empresas del Estado que no se consolidan presupuestariamente. Será de aplicación para estos entes lo previsto en la presente ley en materia de incorporaciones, reestructuraciones y modificaciones presupuestarias, como así también en lo inherente en materia de personal.
Art. 8º - Fíjase la planta de personal del Poder Ejecutivo y organismos descentralizados consolidados presupuestariamente en cuarenta y nueve mil novecientos ochenta (49.980) cargos, comprendiendo esta cifra al personal permanente y transitorio.
Fíjanse las cantidades de horas cátedra para los niveles que a continuación se detallan en las siguientes cifras:

Educación Nivel Superior	20.000
Educación Gral. Básica y Polimodal	160.000
Total	180.000

Las horas cátedra no podrán ser convertidas en cargos equivalentes ni afectarse al cumplimiento de otras funciones distintas a las propias.
Art. 9º.- Fíjase la planta de personal de los organismos autárquicos y sociedades y empresas del Estado, que no consolidan presupuestariamente, en la cantidad de cargos que a continuación se detalla:

Organismos	**Total**
Instituto Provincial de Salud de Salta (IPSS)	484
Tomografía Computada S.E.	38
Ente Regulador del Juego de Azar (ENREJA)	19
Ente Regulador de los Servicios Públicos (ENRESP)	55
Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta (IPPIS)	27
Instituto de Música y Danza de la Provincia	268

Recursos Energéticos Mineros Salta S.A. (REMSa S.A.)	8
Ente Autárquico Parque Industrial de la Ciudad de Salta	8
Autoridad Metropolitana de Transporte (AMT)	7
Sociedad Anónima de Transporte Automotor (SAETA)	67
Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (CoSAySa)	622
Total	1.603

Art. 10.- Fíjase la planta de personal de la Auditoría General de la Provincia en ciento cinco (105) cargos, incluidos los Auditores Generales, quedando su cobertura sujeta a disponibilidades presupuestarias.
Art. 11.- Fíjase la planta de personal del Poder Legislativo en novecientos cincuenta y siete (957) cargos, excluidos legisladores, secretarios y prosecretarios, distribuidos en la siguiente forma: Cámara de Senadores, cuatrocientos (400) y Cámara de Diputados, quinientos cincuenta y siete (557).
Art. 12.- Fíjase la planta de personal permanente del Poder Judicial en dos mil doscientos dieciocho (2.218) cargos, y la del personal transitorio en un (1) cargo. La citada planta permanente incluye diez (10) cargos del Tribunal Electoral de la Provincia.
La planta de cargos del Poder Judicial mencionada precedentemente incluye sesenta (60) cargos vacantes cuyo respaldo presupuestario podrá ser habilitado durante el Ejercicio 2010, con encuadre en el artículo 46 de la presente ley, en la medida que las posibilidades financieras así lo permitan.
Art. 13.- Fíjase la planta de personal permanente del Ministerio Público en setecientos cincuenta y siete (757) cargos, y la del personal transitorio en diez (10) cargos.
Art. 14.- Solo podrán producirse nuevas incorporaciones a las plantas de personal citadas en artículos precedentes cuando se cuente con las respectivas vacantes, y si la unidad de organización o curso de acción de que se trate dispone de partidas presupuestarias suficientes hasta el fin del Ejercicio o del período de la designación, para hacer frente a la erogación.
Déjase establecido que la cobertura de cargos de planta permanente no implica la estabilidad o permanencia del agente, sino que tal estabilidad o permanencia está dada por el tipo de designación, el procedimiento utilizado y el marco normativo habilitante.
Art. 15.- Los cargos podrán ser reestructurados siempre que ello no implique una mayor erogación que la prevista presupuestariamente, ni un aumento del número de cargos autorizados precedentemente.
Art. 16.- Déjase establecido que las partidas de personal del Presupuesto Ejercicio 2010 se encuentran determinadas con la inclusión del aporte patronal jubilatorio previsto en la Ley 25.453 en lo concerniente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
Al estar contemplado en el Presupuesto vigente solo los incrementos salariales ya otorgados, queda el Poder Ejecutivo autorizado para que, en caso de resultar de imprescindible necesidad otorgar algún ajuste, pueda efectuar las reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias y/o incorporar las partidas de fuentes financieras que correspondan, para dotar a cada organismo de las asignaciones presupuestarias que le posibiliten cubrir el mayor costo resultante.
Art. 17.- Se considerarán créditos presupuestarios originales del Ejercicio 2010 los establecidos en la Clasificación de Recursos por Rubros y en la Clasificación de Gastos por Objeto de la presente ley. No obstante ello, y en virtud del diseño del sistema vigente de administración financiera, que hace necesaria la apertura de los mismos a un nivel de detalle menor, los mismos deberán desagregarse de conformidad a los requerimientos de dicho sistema.

Art. 18.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados.
Art. 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, cuando resulte indispensable, incorporando las partidas específicas necesarias, o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas en leyes, decretos y convenios, según corresponda, de vigencia en el ámbito de la Provincia, de origen internacional, nacional, interprovincial o provincial, como asimismo por la incorporación de partidas correspondientes a obras o servicios financiados por usuarios y/o contribución de mejoras. La autorización que se otorga está limitada a los aportes que a tal efecto se dispongan en dichas leyes, decretos y/o convenios, pudiendo estos aportes tener carácter reintegrable o no.
Dicha autorización también resulta válida para la incorporación de partidas correspondientes a diversos aportes nacionales o de otros orígenes que reciba la Provincia.
En todos los casos deberá contarse con la previa autorización del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas.
Asimismo facúltase a incorporar presupuestariamente el excedente que se produzca en la ejecución de cada partida de recursos y/o fuentes financieras, como así también los ingresos que se produzcan en el curso del Ejercicio o se encuentren disponibles al inicio del mismo por conceptos y/o importes de recursos y/o fuentes financieras no previstas en la presente ley, procediendo a ampliar en iguales montos las partidas de gastos y/o aplicaciones financieras que correspondan.
El Poder Ejecutivo deberá prever la asignación a los municipios en la proporción establecida en la Ley 5.082 y sus modificatorias.
El Poder Ejecutivo deberá comunicar a la Legislatura en un plazo de diez (10) días, las modificaciones efectuadas.
Art. 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto Ejercicio 2010, previa aprobación legislativa en su caso, las partidas de recursos por rubro y gastos por objeto, correspondientes a diversos préstamos o programas de financiación de origen nacional o internacional que se obtengan, incluyendo las concernientes a financiamiento y contrapartes provinciales, en la medida que las diversas etapas de cada proyecto sean aprobadas por las respectivas entidades que los financian total o parcialmente.
El financiamiento a incorporar será el que provea la entidad u organismo que financie total o parcialmente el proyecto, más el que se procure para cubrir la contraparte provincial.
Idéntica facultad se confiere respecto a la incorporación de fondos que reciba el Instituto Provincial de Vivienda con destino a construcción, como asimismo para habilitar el financiamiento que se necesite para reforzar o incorporar las contrapartes correspondientes a cada plan. El Poder Ejecutivo deberá comunicar a la Legislatura en un plazo de diez (10) días, las modificaciones efectuadas.
Art. 21.- Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Administración Provincial, se encuentran protegidos por las disposiciones contenidas en las Leyes 5.018, 6.583, 6.669 y 7.125, por lo que no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos, salvo que la deuda que se ejecute haya sido prevista en el Presupuesto aprobado.

Quienes en virtud de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente, comunicarán al Juzgado correspondiente la imposibilidad de mantener vigente la medida.

Art. 22.- Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado provincial o a alguno de los entes u organismos que lo integran, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlos, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto General de la Administración Provincial.

En el caso que el Presupuesto correspondiente al Ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el del Ejercicio siguiente, a cuyo fin los organismos correspondientes deberán remitir a la Oficina Provincial de Presupuesto, dependiente del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas, comunicación fehaciente de la condena antes del día 31 de agosto del año correspondiente al envío del proyecto. Los recursos asignados por Ley de Presupuesto se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme a la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente Ejercicio fiscal.

Art. 23.- Las sentencias judiciales que se dicten contra las sociedades del Estado, empresas del Estado y todo otro ente u organización donde el Estado provincial tenga participación total o parcial, en ningún caso podrán ejecutarse contra el Tesoro Provincial, ya que la responsabilidad del Estado se limita a su aporte o participación en el capital de dichas organizaciones empresariales.

Art. 24.- Las erogaciones a atenderse con fondos afectados deberán ajustarse, en cuanto a monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino ajeno a la finalidad del fondo en cuestión, excepto en los casos autorizados en el artículo 2º del Acuerdo Nación Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos suscripto el 27 de febrero de 2002, Ley Provincial 7.209.

En aquellos casos en que el ingreso de los fondos esté condicionado a la presentación previa de certificados de obras o comprobantes de ejecución, las erogaciones estarán limitadas únicamente por los montos autorizados por el artículo 1º de la presente ley, siempre que por parte del ente, organismo, entidad financiera, etc., que tiene a su cargo la autorización y entrega del fondo afectado, exista expresa conformidad y se cuente con la partida o cupo correspondiente que permitirá hacer entrega de las respectivas remesas una vez presentados los certificados.

En casos de fundada necesidad, y ante el retraso que pudiere producirse en la recepción de fondos de origen nacional, el Ministerio de Finanzas y Obras Públicas podrá disponer anticipos financieros, los que serán recuperados en oportunidad de recibirse la remesa del organismo nacional que financia la erogación en cuestión.

Art. 25.- Los fondos provenientes de la venta de productos elaborados, servicios, bienes en desuso u otros ingresos, podrán ser utilizados por los organismos recaudadores que a continuación se detallan, para contratar y/o adquirir materias primas, insumos y otras erogaciones corrientes y/o de capital que demanden sus respectivos requerimientos de producción y servicio, de acuerdo a los procedimientos y metodología establecidos en la Ley de Contrataciones vigente: Poder Judicial, Ministerio Público, Dirección General de Aviación Civil, Secretaría Delegación Casa de Salta en Capital Federal, Secretaría de Deportes y Recreación, Policía de Salta, Dirección General de Servicio Penitenciario, Dirección de Boletín Oficial, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Dirección General del Registro del Estado Civil y

Capacidad de las Personas, Secretaría de Defensa al Consumidor, Dirección General de Rentas, Secretaría de Cultura, Secretaría de Asuntos Agrarios (Red Meteorológica Salta y Registro Operadores de la Carne), Secretaría de Política Ambiental, Secretaría de Asuntos Hídricos (en lo referido a Canon Aguas Subterráneas para Uso Industrial), Secretaría de Obras Públicas, Hotel Termas Rosario de la Frontera, Hospital Miguel Ragone, Ministerio de Turismo y Cultura, Complejo Teleférico Salta, Unidad de Formación, Investigación y Desarrollo Tecnológico de Salta (UFIDeT), Escuelas EMETA, Agrícolas, Técnicas y de Producción y Sindicatura General de la Provincia. En todos los casos la reinversión será factible siempre que se cuente con el crédito presupuestario de erogaciones en el organismo respectivo.
Estos organismos deberán informar mensualmente a Contaduría General de la Provincia, el movimiento de recursos y gastos ocurridos, y presentar las rendiciones que correspondan.
El excedente de recaudación en cada una de las partidas de estos recursos podrá incorporarse ampliando el crédito presupuestario de recursos y gastos pertinentes.
Los recursos no comprometidos al cierre del Ejercicio anterior, podrán incorporarse presupuestariamente al Ejercicio siguiente en la cuenta pertinente del rubro Fuentes Financieras, ampliando en igual monto las partidas de gastos y/o Aplicaciones Financieras correspondientes.
Queda el Ministerio de Finanzas y Obras Públicas facultado para reglamentar los procedimientos referidos a la percepción, registro, manejo y rendición de los fondos autorizados a reinvertir por el presente artículo. En los casos que resulten procedentes y tendiendo al manejo unificado de los fondos públicos de los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, por resolución fundada del Ministro de Finanzas y Obras Públicas, se podrá dejar sin efecto la facultad de reinversión de algunos de los entes autorizados, o establecer metodologías especiales para su gestión.
El importe presupuestado en Fuentes Financieras – Disminución de la Inversión Financiera, no incluye los fondos citados en el presente artículo, ni los recursos destinados a fines específicos no invertidos al cierre del Ejercicio anterior.
Art. 26.- Asígnase a los municipios una participación del veinte por ciento (20%) de la recaudación provincial por Canon Minero y Canon de Aprovechamiento de Aguas Minerales, y el monto equivalente en pesos al porcentaje de las Regalías Petrolíferas y Gasíferas establecido por Ley 6.438. La participación de Regalías Petrolíferas y Gasíferas se liquidarán a municipios sobre el monto que le corresponde a la Provincia, sin deducir las retenciones por regalías cedidas.
Los fondos deberán ser distribuidos conjuntamente con los originados por la participación del cincuenta por ciento (50%) de las Regalías Mineras establecidas por Ley 6.294, entre los municipios productores.
Asimismo se coparticipará, en partes iguales a los municipios Joaquín V. González, El Galpón, La Viña, Guachipas, Chicoana y Coronel Moldes, el treinta por ciento (30%) de las Regalías Hidroeléctricas, las que no podrán destinarse al pago de sueldos.
Art. 27.- Déjase establecido que el Fondo de Promoción Minera correspondiente al Ejercicio 2010, estará constituido por un monto equivalente a los recursos previstos en artículo 13 incisos a), c) y f) de la Ley 6.026 y artículo 12 de la Ley 6.294 y se afectará prioritariamente al servicio de amortización de obras de gasoductos y tendidos de redes de gas, facultándose al Poder Ejecutivo a reasignar el saldo no utilizado de esta partida durante el Ejercicio 2010, en caso de producirse el mismo.
Art. 28.- Habilítase una partida presupuestaria de pesos treinta millones ($30.000.000) que tendrá como destino atender los aportes del Tesoro Provincial que el Poder Ejecutivo otorgue a municipios, en función de la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Art. 29.- El Fondo de Fortalecimiento Tributario e Infraestructura Municipal, será destinado preferentemente a darle mayor eficiencia y eficacia al sistema recaudatorio, todo ello en el marco de la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.
Art. 30.- El costo del servicio por el manejo financiero de las cuentas bancarias del Poder Ejecutivo, incluyendo el correspondiente a las cuentas donde se acreditan los haberes del personal, se imputarán al Ministerio de Finanzas y Obras Públicas, al igual que el gasto que genera el funcionamiento del proceso normal de recaudación de impuestos provinciales.
Art. 31.- Autorízase al Poder Ejecutivo, Poder Judicial, a las Cámaras Legislativas, Procurador General de la Provincia y Auditoría General de la Provincia, a efectuar reestructuraciones o transferencias en los créditos presupuestarios y en la composición, estructura, definición, metas e indicadores de los cursos de acción asignados a sus respectivas jurisdicciones, incluyendo dicha autorización los movimientos presupuestarios que surjan de reestructuraciones o transferencias de cargos y/o agentes. En ningún caso podrá importar un incremento del monto total que surge de adicionar los componentes de los rubros Gastos y Aplicaciones Financieras, pudiendo variar la composición de las contribuciones y gastos figurativos.
Asimismo, los Entes citados en el párrafo precedente, podrán efectuar entre sí transferencias de partidas, como así también transferencias del personal de revista con sus respectivos cargos y partidas presupuestarias.
El Poder Ejecutivo y los restantes Poderes, determinarán para sus jurisdicciones dependientes, los niveles de autorización para disponer las reestructuraciones presupuestarias, en función de un ágil manejo del nuevo sistema de administración financiera.
Las reestructuraciones o transferencias en los créditos presupuestarios deberán ser comunicadas a la Legislatura en un plazo de diez (10) días.
Art. 32.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar las partidas presupuestarias correspondientes, en caso de obtenerse la financiación que posibilite la ejecución de obras en Dique Itiyuro u otras que resulten calificadas de interés provincial. En tal caso el Poder Ejecutivo deberá comunicar dicha incorporación a ambas Cámaras Legislativas.
Art. 33.- Apruébase la documentación obrante en el Anexo I integrante de la presente ley, el cual contiene los objetivos de Jurisdicciones y Entidades, la descripción de las categorías de cursos de acción, sus metas e indicadores de gestión, que se diseñaron para ser ejecutados, durante el Ejercicio 2.010. Los créditos correspondientes a cada curso de acción se encuentran contenidos en el presupuesto de la respectiva jurisdicción o entidad.
Asimismo apruébase la documentación obrante en Anexos II, III y IV integrantes de la presente ley, referida a Indicadores Agregados Fiscales y Financieros, Indicadores Sectoriales de Gestión Pública e Indicadores Tributarios respectivamente, facultándose al Poder Ejecutivo a identificar y establecer las respectivas áreas responsables de elaborar los mismos.
Art. 34.- El Poder Ejecutivo procederá a distribuir entre las unidades de organización y cursos de acción de cada jurisdicción y entidad de su competencia, las partidas presupuestarias que se asignan a dicho Poder según las planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley, debiendo publicar la distribución en el Boletín Oficial dentro de los treinta (30) días de efectuada.
Art. 35.- La Cuenta General del Ejercicio 2.010 deberá contener las ejecuciones presupuestarias de los organismos que no se consolidan presupuestariamente y de las Sociedades y Empresas del Estado.
Art. 36.- Déjase establecido que Poder Ejecutivo está facultado para afrontar con el producido de las privatizaciones de Empresas y Sociedades del Estado, las deudas que hubiere de los entes

privatizados, las que se mantengan a la fecha y las que se devenguen a posteriori, rigiendo esta normativa en forma global para el conjunto de los entes privatizados o a privatizarse, como asimismo a efectuar el registro patrimonial que corresponda.

Art. 37.- Déjase establecido que las obras que se detallan a continuación podrán ser incluidas por el Poder Ejecutivo en el Régimen de Contribución de Mejoras previsto en la Ley 7.401 o la normativa que la reemplace en el futuro.

- Ruta 5 - Las Lajitas
- Ruta 30 - Las Lajitas
- Ruta 5 - Paso de la Cruz
- Circunvalación Oeste de la Ciudad de Salta
- Línea de Alta Tensión de Anta
- Estación Transformadora en Apolinario Saravia
- Circunvalación Sudeste de la Ciudad de Salta

Art. 38.- A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo deberán programar, para cada ejercicio, en forma mensual, la ejecución física y financiera de sus presupuestos, quedando facultado a este efecto el Ministerio de Finanzas y Obras Públicas, a aplicar las medidas conducentes al cumplimiento de este objetivo. A tal efecto, aunque se cuente con partida presupuestaria de erogaciones, la ejecución de los gastos quedará supeditada a los lineamientos que disponga el citado Ministerio, en función al comportamiento que vaya presentando la percepción y centralización de los recursos.

Art. 39.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar las cuentas de recursos por rubro y gastos por objeto que correspondan en el Presupuesto Ejercicio 2.010 de la Administración Provincial, efectuando las reestructuraciones, refuerzos e incorporaciones que resulten necesarias, permitiendo la habilitación de fuentes financieras, en función de programas de financiación y/o pago que puedan acordarse; incluyendo el sector público nacional o municipal, como asimismo por compensación de deudas provinciales y/o municipales que puedan concertarse, abarcando la atención de servicios de deudas cuya amortización se haya efectuado a través del mencionado sector. Esta autorización resulta también aplicable cuando se verifiquen incrementos o ajustes no previstos presupuestariamente en las partidas de servicio de la deuda del citado Ejercicio.

Las modificaciones en las cuentas de recursos por rubro y gastos por objeto deberán ser comunicadas por el Poder Ejecutivo a la Legislatura en un plazo de diez (10) días.

Art. 40.- Déjase explicitado que el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para hacer uso de la autorización conferida por artículo 2º del Acuerdo Nación Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos suscripto el 27 de febrero del año 2.002, ratificado por Ley Nacional Nº 25.570 y Ley Provincial 7.209, como así también para ordenar las transferencias de fondos afectados y/o propios de Organismos Descentralizados en concepto de erogaciones figurativas, y de Organismos Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado en concepto de transferencias corrientes.

El Poder Ejecutivo deberá comunicar las modificaciones efectuadas a la Legislatura en un plazo de diez (10) días.

Art. 41.- Fíjase en un monto de pesos ocho millones ($ 8.000.000) el cupo de nuevos beneficios a acordar durante el Ejercicio 2.010, en concepto de:

Fondo de Promoción Turística – Ley 6.064

Promoción Ganadera – Ley 7.124 y Decreto Nº 2.099/01

Promoción Industrial – Ley 6.025

La determinación de los montos a apropiar a cada uno de estos regímenes será establecida en forma conjunta entre el Ministerio de Finanzas y Obras Públicas, y el Ministerio de Desarrollo Económico.
El Poder Ejecutivo queda facultado para ampliar el mencionado cupo o suspender en forma parcial o total el otorgamiento de estos beneficios durante el transcurso del Ejercicio 2.010, en caso de surgir fundadas razones de necesidad, oportunidad y/o conveniencia.
Art. 42.- Establécese un Régimen de Compensación de Créditos y Deudas entre el Tesoro Provincial y los entes del Sector Público Nacional, Provincial y/o Municipal, como así también con personas y/o entes del Sector Privado, la que se efectuará de conformidad a la reglamentación que al efecto disponga el Ministerio de Finanzas y Obras Públicas.
Art. 43.- Autorízase al Instituto Provincial de Salud de Salta, a ceder total o parcialmente al Poder Ejecutivo, los derechos y acciones que tuviere contra sus deudores a cuenta de los adelantos que el Gobierno Provincial hiciera al mencionado organismo, de acuerdo a disponibilidad presupuestaria y financiera. Asimismo autorízase al Poder Ejecutivo a subrogar, en los términos del artículo 767 del Código Civil, en todos los derechos y acciones que sea titular el mencionado organismo, en virtud de la operatoria prevista precedentemente.
El Poder Ejecutivo informará mensualmente al Poder Legislativo los conceptos y montos compensados.
Asimismo facúltase al Instituto Provincial de Salud de Salta a establecer un régimen de regularización de deudas en concepto de aportes para afiliados y beneficiarios del Sector de Afiliación Individual al I. P. S .S. que vayan a reingresar a la obra social. A tal efecto, el Directorio del mencionado organismo podrá, mediante Resolución, determinar un plan de facilidades de pago con reducción de cuotas y dispensación de intereses devengados, siempre y cuando el requirente no haya usufructuado prestaciones.
Art. 44.- Autorízase al Poder Ejecutivo a refinanciar y/o reestructurar deudas vencidas o a vencer, o a adquirir títulos, valores y/o derechos existentes derivados de recursos cedidos por la Provincia, incorporando las partidas de recursos por rubro y gastos por objeto que resulten pertinentes, siempre que ello represente un beneficio económico o financiero. A tales fines podrá contraer, mediante contratación, préstamos en el mercado financiero nacional o internacional, tanto con entidades financieras públicas como privadas, o mediante la emisión de un Título de la Deuda Provincial, cotizable en los mercados nacionales y/o internacionales, en una o varias series, con el objeto de optimizar el perfil de la Deuda Pública, a cuyo fin podrá garantizar las operaciones que realice mediante la afectación de la coparticipación federal, regalías y/u otros recursos, derechos o bienes. Los convenios efectuados en cumplimiento del presente, deberán ser informados a ambas Cámaras Legislativas, dentro de los treinta (30) días.
Asimismo, queda el Poder Ejecutivo facultado a mejorar el perfil de la deuda y/o a precancelar total o parcialmente obligaciones financieras o no financieras con entidades públicas o privadas, como así también las originadas en las Leyes Provinciales 6.669, 6.788, 6.905, 6.931 y 7.125, a cuyo efecto podrá incorporar presupuestariamente las pertinentes partidas de fuentes financieras y de servicio de la deuda que correspondan.
El Poder Ejecutivo garantizará el pago del monto equivalente a la proporción correspondiente a los Municipios.
Art. 45.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer las incorporaciones y/o reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias, a efecto de posibilitar la imputación de las ayudas que correspondan otorgar a los partidos políticos de la provincia de Salta, habilitando en su caso la fuente financiera pertinente.

Art. 46.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer las incorporaciones y/o reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias, habilitando en su caso la fuente financiera pertinente, en relación con los gastos que se produzcan en el ámbito del Poder Judicial y del Ministerio Público, como consecuencia de sus necesidades de funcionamiento y la creación de nuevos tribunales, defensorías, asesorías de incapaces y fiscalías, procediéndose a ampliar las plantas de cargos previstas en los artículos 12 y 13 en la cantidad que se convenga con el Poder Ejecutivo.
Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a proceder de la manera indicada en el primer párrafo del presente artículo, respecto de los refuerzos que resulten necesarios para la cobertura de cargos que realice la Auditoría General de la Provincia. Si tal cobertura se realiza con personal que actualmente brinda servicios en otras áreas de la administración gubernamental, se transferirán las partidas pertinentes, con encuadre a lo dispuesto en artículo 31 de la presente ley.
Art. 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

MASHUR LAPAD – Godoy – López Mirau – Corregidor

Salta, 27 de noviembre de 2009.

DECRETO Nº 5.027

Ministerio de Finanzas y Obras Públicas

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia Nº 7.595, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Parodi – Samson